

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. El 15 de diciembre del año 2022, le fue asignado por reparto al despacho de la Honorable Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón, la "apelación de la sentencia" proferida al interior del proceso declarativo del epígrafe.

2. Mediante proveído datado en esa misma fecha, la referida funcionaria dispuso remitir el expediente al suscrito Magistrado, tras indicar que este proceso con anterioridad había sido "repartido" a este despacho, por lo cual, a su juicio, resultaba aplicable lo previsto en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, y el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017.

3. Recibidas las diligencias, por auto del 16 de diciembre siguiente, se ordenó devolver el asunto al despacho al que le había sido repartida la primera apelación, poniendo de presente, entre otras cosas, que una vez revisado el expediente y consultado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se evidenció que el suscrito Magistrado no había tenido conocimiento en ninguna oportunidad de esta acción declarativa, pues lo que se tramitó y decidió en su momento fue una "petición de cambio de radicación" (núm. 8º art. 30 C.G.P.) bajo el radicado No. 2019-00015-02), trámite éste que en una ocasión anterior también se había adelantado ante esta Sala con el radicado No. 2019-00015-01, siendo decidido por primera vez por el Honorable Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes, y que como bien se sabe, corresponde a una cuestión totalmente diferente al proceso verbal remitido en sede de apelación.

Por consiguiente, se precisó, que el hecho de que esas peticiones de cambio de radicación se hubiesen registrado por la Secretaría de la Corporación con el mismo número de radicado del juicio declarativo, en modo alguno conllevaban a perpetuar la competencia para conocer de la alzada contra la sentencia o contra cualquier otra providencia emitida al interior del proceso en alguno de los ponentes que decidieron esas cuestiones aisladas.

4. Recibido el asunto por el despacho de la Dra. Doris, mediante auto del 23 de enero hogaño dispuso devolver nuevamente el expediente al despacho del suscrito Magistrado, argumentando, entre otras cosas, que la "sustanciación" o "conocimiento previo" de un proceso al que hace referencia el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, "no exige estar relacionado con el fondo del asunto", "que el proceso es y seguirá siendo el mismo", y "que al margen del asunto resuelto, se asigna a un solo funcionario el conocimiento de los demás trámites relacionados

con ese proceso”, citando para el efecto diversos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil.

SE CONSIDERA

1. Analizados los planteamientos y referentes citados por la homóloga, el suscrito funcionario discrepa de la **aplicación irreflexiva** del numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que la misma sugiere, así como también de la lectura descontextualizada y fragmentada de los pronunciamientos de la Corte en que fundamentó su negativa a asumir el conocimiento de la apelación de la sentencia que le fue adjudicada por reparto.

2. En efecto, el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 contempla lo siguiente:

“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Es claro para este Magistrado que el precepto en cita tiene como propósito garantizar una distribución razonable de los casos, preservando el conocimiento de un asunto en cabeza del operador judicial que tuvo la oportunidad de examinarlo preliminarmente, en virtud de los distintos mecanismos procesales desplegados al interior del mismo, garantizando de ese modo los principios de celeridad y eficiencia que debe orientar la actividad de la administración de justicia.

3. Véase que ese mismo entendimiento se ve reflejado en las providencias de la Sala de Casación de Civil que referenció la Dra. Doris Yolanda, pues si se detiene a revisar los párrafos por ella extractados, se evidencia que los eventos en que se produjo esa remisión de un despacho a otro en esa Alta Corporación, fue por el conocimiento previo de asuntos que a diferencia de lo que implica una solicitud de cambio de radicación, sí comportan en algún grado el adentrarse en la sustanciación del proceso de que se trate (Vgr. recursos ordinarios o extraordinarios incoados al interior del mismo juicio y conflictos de competencia).

Y es por ello que la Corte ha señalado expresamente:

*“si un funcionario ya está **AL TANTO DEL ASUNTO**, las **PARTICULARIDADES DEL MISMO no le serán ajenas**, lo que le permitirá una pronta y coherente resolución de las **nuevas cuestiones que surjan del devenir litigioso.**”¹ (Resaltado fuera del texto)*

¹ CSJ AC342-2014, 3 feb. 2014, rad No. 2001-00529-01 (citado por la Dra. Doris Yolanda), y AC6798-2014, 7 nov. 2014, rad. No. 110102030002014-02379-00 MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, entre otros.

4. Ahora bien, tanto el Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes como el suscrito, conocimos y decidimos dos (2) **“PETICIONES DE CAMBIO DE RADICACIÓN”** promovidas por la ciudadana CELIA PIEDAD VIDAL², trámite éste novedoso que trajo el numeral 8 del artículo 30 del C.G.P., y que procede excepcionalmente cuando en el lugar donde se esté adelantando el litigio existan circunstancias que: i) *puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes; y ii) cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Es decir, que **esas especialísimas solicitudes que conocimos en su oportunidad, corresponden a un trámite sui generis, excepcional, y totalmente distinto del proceso declarativo que fue asignado por reparto a la Dra. Doris Yolanda, pues versaron exclusivamente sobre aspectos exógenos del proceso, se rituaron y decidieron de manera expedita, y no forman parte de la actuación propia de esta acción declarativa.**

En ese sentido explica la Corte:

*“En todo caso, con independencia de las causas que se aleguen, corresponde al solicitante su acreditación al momento de formular la petición, **sin que esté permitido valorar la legalidad de las decisiones que se hayan dictado dentro del trámite, «dado que la decisión que al respecto se adopte no tiene relación con el interés particular que las partes poseen en la relación jurídico-sustancial que constituye el objeto de la disputa, pues DENTRO DE LOS ARGUMENTOS QUE SE ADUCEN PARA DECRETAR LA MEDIDA NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN NINGUNA RAZÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO»**,³ lo cual justifica lo reglado en la norma precitada en cuanto a que la petición en cuestión «se resolverá de plano por auto que no admite recursos»⁴. (Resaltado fuera del texto)*

Y en otro pronunciamiento destacó:

*“Esta figura supone, **por su propia naturaleza**, una perturbación grave, referida al lugar en que se ventila el asunto para el que se pide esa **EXCEPCIONAL medida de protección**, y que esa **AFECCIÓN SEA EXTERNA AL PROCESO Y AL DESARROLLO DEL MISMO**, así como **no alude al defectuoso contenido, ni al desacierto de las decisiones judiciales que en él se hayan adoptado, ni a la inconformidad con el trámite que se le haya impreso, ya que para conjurar todas estas situaciones adversas el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos.**”⁵ (Resaltado fuera del texto)*

² Demandante en el proceso declarativo de unión marital de hecho con radicado No. 2019-00015-00

³ CSJ AC de 15 de junio de 2017, Rad. 2017-01295-00.

⁴ CSJ AC4791-2022, 21 oct. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-01347-00 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

⁵ CSJ AC822-2022, 4 mar. 2022, rad. N. 11001-02-03-000-2021-03647-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

5. Cosa distinta ocurre con otro tipo de cuestiones tales como, los recursos de queja, apelación, etc., y en menor medida los conflictos de competencia, impedimentos, en los que el funcionario que conoce de aquellos – en palabras de la Corte - sí llega a estar “*al tanto del asunto*” y “*las particularidades del mismo*”; mecanismos procesales que no llegaron a ser desatados en el primer momento por el magistrado Manuel A. Burbano G., ni posteriormente por el suscrito al pronunciarse sobre las solicitudes de cambio de radicación previamente ventiladas, por lo que mal podría predicarse un “*conocimiento*” o “*sustanciación*” previa por parte de este servidor, que autorice la aplicación de la regla contenida en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, como equivocadamente aduce la Dra. Doris Yolanda.

6. En esos términos dejo expuesto mi desacuerdo con los argumentos esbozados por la homóloga, y teniendo en cuenta que la misma se rehusó a asumir el trámite del primer recurso de apelación que le fue debidamente repartido, acorde con lo previsto en el artículo sexto literal e ⁶ del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a promover el conflicto negativo ante la Sala de Gobierno de este Tribunal, para que resuelva lo pertinente.

Se acota finalmente que no se promovió en tal sentido desde un primer momento, pues en el supuesto de que fuera inobjetable lo concluido en el último auto remisorio del pasado 23 de enero -que no lo es- de entrada se hubiera remitido el asunto al despacho que resolvió la primera de las solicitudes de cambio de radicación en el asunto subyacente -el del honorable magistrado Manuel A. Burbano G., que seguramente con razones análogas a las aquí expuestas se habría rehusado válidamente a asumir el conocimiento del asunto-.

En lugar de lo anterior, se optó por devolverlo al despacho al que había sido bien repartida la primera apelación del caso, dada la especialidad del asunto (que por lo mismo se maneja en grupo específico de reparto y estadísticamente también tiene independencia en el Sistema de Estadísticas Judiciales -SIERJU- de los restantes asuntos que se sustancian y deciden en primera y/o segunda instancia), confiando en que hasta el momento ha sido pacífico al interior de la Sala el tema de las remisiones por conocimiento previo, sin que por demás exista algún precedente concreto de la Sala Civil de la Corte o de esta Sala que permita considerar que la resolución de una solicitud de cambio de radicación implica el haber abordado el conocimiento previo del negocio de

⁶ “ARTÍCULO SEXTO. FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO. La sala de gobierno tendrá las siguientes funciones: ... e. Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las salas especializadas se susciten entre los magistrados”.

que se trate, en los términos del ya citado Art. 19-3 del Decreto 1265/70 o equivalga a la primera apelación debidamente repartida el 15 de diciembre pasado según el art. Décimo del reglamento de funcionamiento de los Tribunales Superiores (Acuerdo 10715/2017) 7.

Con fundamento en lo expuesto,

SE DISPONE:

Primero: Proponer conflicto negativo frente al despacho presidido por la Honorable Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón, para asumir el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Por conducto de Secretaría, remítanse estas diligencias a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

⁷ Basta simplemente cotejar los repartos anteriores, con el que últimamente se hizo, debidamente al despacho de la honorable magistrada Doris Yolanda Rodríguez Ch.:

RAMA JUDICIAL				RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha:	CORPORACION	GRUPO	RESIDUAL	Fecha:	CORPORACION	GRUPO	OTROS PROCESOS	
29/Mar/2019	Tribunales Constitucionales	001	9693	08/abr./2022	Tribunales Constitucionales	002	12441	
REPARTIDO AL DESPACHO				REPARTIDO AL DESPACHO				
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES				JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO		PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	
3371105	CELIA PIEDAD VIDAL YAN	HEREDEROS DE OTONIEL QUINTANA		01	D478137	CELIA PIEDAD VIDAL	01	
3371106	HEREDEROS DE OTONIEL QUINTANA			02	D478138	FRANCESO P QUINTANA Y OTROS	02	
RAMA JUDICIAL				RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha:	CORPORACION	GRUPO	RECURSO APELACION SENTENCIA ORDINARIOS	Fecha:	CORPORACION	GRUPO	RECURSO APELACION SENTENCIA ORDINARIOS	
15/dic./2022	Tribunales Constitucionales	003	13263	15/dic./2022	Tribunales Constitucionales	003	13263	
REPARTIDO AL DESPACHO				REPARTIDO AL DESPACHO				
DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON				DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO		PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	
31266006	CELIA PIEDAD VIDAL	HEREDEROS DE OTONIEL QUINTANA		01	31266006	CELIA PIEDAD VIDAL	01	
SD514716	HEREDEROS DE OTONIEL QUINTANA			02	SD514716	HEREDEROS DE OTONIEL QUINTANA	02	